

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 79.

Se inserta á continuacion el Real decreto de 1.º del corriente mandando proceder á la formacion y rectificacion de las listas electorales con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1870.

Confio en que los Ayuntamientos cumplirán con toda exactitud cuanto se previene en dicha ley y Real decreto y dentro de los términos que este señala.

Palencia 4 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiende que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastía y de la libertad á una pequeña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político mas importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para

llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de Junio de 1870, que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Península no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedía la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su artículo 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cumplimiento del art. 22 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 1.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre el dia 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el dia 20 inclusive.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley

electoral, entendiéndose útiles todos los dias, sean ó no feriados.

Art. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 dias en los sitios acostumbrados como dispone el art. 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 dias ántes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el dia 5 del actual, y las publicarán en los Boletines oficiales durante los 15 dias siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas ultimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Uno de los objetos que preferentemente debe llamar la atencion del Gobierno es sin duda el desarrollo de la riqueza pública, y la destruccion rapida y completa, en cuanto sea posible, de los obstáculos y plagas que la entorpecen ó aniquilan. Entre estos se presenta desgraciadamente con harta frecuencia la langosta, para cuya extincion se dictaron ya reglas en nuestras leyes recopiladas, y se han publicado despues instrucciones, aclaraciones y órdenes por los diversos Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los intereses generales del Reino.

Grandes han sido tambien los sacrificios de todo género que el actual ha hecho para combatir tan terrible plaga desde que hace pocos meses se presentó en fértiles comarcas, destruyendo las cosechas que presentian abundante recompensa á los afanes del labrador. Cuantos medios aconsejaba la ciencia se han puesto en práctica, y cuantos recursos ha podido suministrar nuestro agobiado Tesoro se han facilitado á las provincias invadidas para remediar los males que lamentan. A pesar de eso, la langosta no se ha extinguido por completo, y son desgraciadamente bastantes los pueblos en cuyos términos ha quedado el germen de nuevas invasiones, sin que sea dado á la Administracion pública evitar por sí sola los resultados que se prevenen en época no lejana. A impedirlos deben dirigirse, pues, todos los esfuerzos combinados, así de las Comisiones permanentes de las provincias invadidas y las limítrofes, como de los respectivos Ayuntamientos. Para ello es de precisa necesidad que V. S. y la Comision provincial de esa Diputacion hagan comprender á los Municipios que aun no estén aleccionados por la experiencia toda la importancia que envuelve el cumplimiento de este servicio, que puede librar de la miseria á los pueblos que representan, con grande honra de sus Autoridades locales, y que en el período actual

es el en que mayores esfuerzos deben consagrar á combatir la terrible plaga que cubre los campos, si quieren evitar su reproduccion en la primavera próxima.

Ninguno puede ser tan eficaz para ese objeto como el sistema de las prestaciones personales que se emplea con éxito para otros servicios de utilidad pública; y si algunos Ayuntamientos, interpretando de una manera poco conforme á su espíritu los artículos 69 y 74 de la ley municipal, tuvieran reparo en utilizar tan poderoso medio para combatir y extirpar la langosta, V. S. debe demostrarles que no hay obra de interés público más evidente que la de salvar de su completa ruina los caudales dedicados á la agricultura, base de nuestra mayor riqueza, y los granos y los caldos que dan vida á nuestros mercados y alimentan al pueblo español sin distincion de clases. El Gobierno verá con gusto las gestiones que V. S. practique en este sentido, y recompensará en su dia debidamente la cooperacion que le presten en empresa tan útil como honrosa las Corporaciones municipales y provinciales, á las que tanto interesa.

De Real orden lo participo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 1.º de Setiembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 80.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del corriente, he acordado señalar el dia 25 del mes de Octubre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico, de la carretera de tercer orden de Carrion al confín de la provincia de Búrgos Seccion de Carrion á Astudillo.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el dia y hora señalados y en los términos prescritos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facul-

tativas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, sera del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podra hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijandose la primera puja en ciento veinte y cinco pesetas por lo menos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas.

Palencia 24 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 24 de Setiembre del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Carrion al confín de la provincia de Búrgos Seccion de Carrion á Astudillo; se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad

en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de la carretera, grupos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios. — Pesetas cénts.	3920 35
Objeto á que se destinan los acopios.	Conservacion
Designacion de sus limites.	Comprende los kilómetros 1 al 32
Número de orden de los grupos.	Único.
CARRETERA.	De Carrion al confín de la provincia de Búrgos.

Circular núm. 81.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 31 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta, para la enagenacion de 50 robles, existentes en el monte denominado 'Vizmo de Troncos', pertenecientes á la villa de Redondo, tasados en 346 pesetas.

El acto se celebrará en la Casa Consistorial, de la referida villa, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de montes que designe el Distrito y con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 30 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 82.

El dia 31 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su ma-

ñana tendrá lugar la subasta, para la enagenacion de 45 robles, existentes en el monte denominado «La Mata» perteneciente al pueblo de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera, tasados en 288 pesetas.

El acto se celebrará en la casa Consistorial de referida villa de Brañosera, ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el Distrito, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Palencia 30 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

RECTIFICACION

al repartimiento hecho por S. E. la Diputacion de esta provincia é inserto en el Boletín oficial del día 27 de Setiembre último, núm. 38.

En la cabeza del repartimiento donde dice 269.384 pesetas, léase 360.474.

La cuota repartida al pueblo de Arbejal en vez de ser 118 que dice, son 218.

La igual cuota puesta á Villota del Duque, donde dice 779, son 769.

Y el total general de las cuotas repartidas es el de 360.474 pesetas.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido Judicial de Cervera de Rio-Pisuerga.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 á 76.

PRESUPUESTO de gastos que el Alcalde de esta cabeza de partido, forma para atender á los de la Cárcel de la misma, así para material como por personal y manutencion á los presos pobres durante el referido año económico en la forma que á continuacion se expresa:

PERSONAL.

	Pesetas.	Cénts.
Por sueldo del Alcaide.	550	»
Idem del demandadero.	200	»
Idem del Médico-Cirujano.	125	»
Idem del Secretario.	125	»
Idem del Depositario.	115	»
Para los gastos que ocasione en la Excma. Diputacion provincial la contabilidad de los fondos de presos pobres del partido.	300	»

MATERIAL.

Para alumbrado, cacharros, escobas y leña para condimentar los ranchos, y demás útiles que ocurran en el establecimiento.	87	20
Para reposicion de ropas y petates.	125	»
Para gastos de oficina y correo.	125	»
Para las medicinas que puedan originarse á los presos enfermos.	60	»
Para la renta del edificio, reparos y decoracion de la sala de Audiencia, cristales, prisiones y demás.	325	»

MANUTENCION.

Para socorro de veinte presos pobres que se calcula existirán diariamente en el establecimiento.	2628	»
Para las estancias que causen en el hospital los presos pobres enfermos.	125	»
Para conduccion de presos pobres transeuntes.	30	»
TOTAL GASTOS.	4920	20

REPARTIMIENTO que forma el Alcalde de esta cabeza de partido entre los pueblos que le componen de la cantidad de cuatro mil novecientas veinte pesetas, veinte céntimos, á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para el ejercicio del actual año económico de 1875 á 1876, entre los 50 distritos que comprende este partido judicial, á razon de 73 céntimos de peseta por cada vecino, á saber:

Nombre de los pueblos cabeza de distrito.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde satisfacer		Cuota al trimestre
		Pesetas.	Cénts.	
Aguilar de Campoó.	285	208	05	52 01
Alar del Rey.	125	91	25	22 81
Alba de los Cardaños.	119	86	87	21 72
Arbejal.	60	43	80	10 95

Barrio de San Pedro.	150	109	50	27 37
Becerril del Carpio.	122	89	06	22 27
Brañosera.	129	94	17	23 54
Barruelo.	173	126	29	31 57
Camporredondo.	89	64	97	16 25
Castrejon.	324	236	52	59 13
Celada de Robledo.	169	123	37	30 84
Cervera de Pisuerga.	53	184	69	46 17
Cozuelos.	50	36	50	9 12
Dehesa de Montejo.	120	87	60	21 90
Gama.	100	73	»	18 25
Herreruela.	50	36	50	9 12
Lavid de Ojeda.	96	70	08	17 52
Liguérsana.	36	26	28	6 57
Lomilla.	110	80	30	20 8
Lores.	64	46	72	11 68
Matamorisca.	67	48	91	12 23
Micieces de Ojeda.	58	42	34	10 38
Mudá.	41	29	93	7 48
Nestar.	72	52	56	13 14
Olmos de Ojeda.	197	143	81	35 95
Otero de Guardo.	98	71	54	17 89
Payo.	83	60	59	15 15
Perazancas.	122	89	06	22 26
Polentinos.	51	37	23	9 31
Prádanos de Ojeda.	430	313	90	78 48
Quintanaluengos.	114	83	22	20 80
Redondo.	229	165	71	41 43
Resoba.	37	27	01	6 75
Respanda de la Peña.	748	546	04	136 51
Rebanal de las Llantas.	44	32	12	8 03
Salinas de Pisuerga.	115	83	95	20 99
San Cebrian de Mudá.	42	30	66	7 67
San Martin de los Herreros.	118	86	14	21 53
San Martin y Perapertú.	71	51	83	12 16
San Salvador de Cantamuga.	115	83	95	20 99
Santibañez de Resoba.	50	36	50	9 12
Santibañez de Ecla.	97	70	81	17 70
Triollo.	130	94	90	23 73
Vañes.	124	90	52	22 63
Vega de Bur.	137	100	01	25 01
Vergaño.	54	39	42	9 85
Verzosilla.	119	86	87	21 72
Villanueva de Henares.	126	91	98	23
Villarén.	337	246	01	61 50
Villavermudo.	92	67	16	16 79
TOTAL.	6740	4920	20	1230 05

Cervera de Pisuerga 31 de Agosto de 1875.—El Alcalde Presidente, *Francisco Merino.*—Conrado de la Vega, Secretario.

APROBACION.—La Comision permanente de S. E. la Diputacion de esta provincia en sesion que celebró el día 28 de Setiembre, acordó aprobar el precedente presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Cervera de Pisuerga, y el repartimiento de los ingresos que le acompañan y devolverle á la Alcaldia de donde procede para su conocimiento y demás efectos.

Palencia veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Vice-Presidente, *Mateo Herrero Ortega.*—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del corriente dice á la Administracion económica de mi cargo lo siguiente:

«Para que esta Direccion general pueda resolver con el debido conocimiento el expediente instruido á instancia de D. Felipe Nieves, vecino de Malpartida, en la provincia de Cáceres, sobre que se le admita en pago del empréstito de 175 millones de pesetas la copia certificada del recibo que se le extravió de un caballo requisado por valor de quinientas pesetas, ha dispuesto que V. S. se sirva manifestarla si el mencionado recibo original que lleva el número 169 ha sido presentado en esa oficina para pago del empréstito, previniéndole al mismo tiempo que en caso negativo, anuncie inmediatamente la

nulidad de dicho recibo puesto que solo surtirá sus efectos en la Administracion de Cáceres la referida copia certificada despues de acreditada su legitimidad y de adquirir la certeza de que será admitida por las oficinas militares.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, quedando desde luego anulado dicho recibo para los efectos legales.

Palencia 24 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, P. I., *Casimiro Villarrubia.*

Visto que á pesar de lo avanzado de la época, la mayor parte de los Ayuntamientos no han presentado en esta Administracion los documentos por que deba hacerse efectivo el cupo de consumos del corriente año, me veo en la precision de manifestarles que de no realizarlo en un término

breve, se expedirán plantones que pasen á recogerlos con las dietas que marca la instrucción vigente, y las cuales serán satisfechas por los individuos que á ello dieron lugar.

Palencia 29 de Setiembre de 1875.—Andrés Carramolino.

Circular.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio último y con el fin de que los tenedores de cupones y otros valores de la Deuda pública interior, correspondientes á los semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año, que residan en esta provincia, puedan hacer uso de la facultad que la misma Real orden les concede para convertir aquellos efectos en facturas ó carpetas representativas de su importe; la Junta de la Deuda pública ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administración económica hasta 30 de Noviembre próximo y con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujeción á los impresos que se hallan de venta en la redacción de este Boletín oficial, los cupones de la renta perpetua interior y de obligaciones del Estado por Ferrocarriles correspondientes á los dos citados semestres, que voluntariamente presenten los interesados; advirtiéndole que los que dejen de hacer esta presentación dentro del plazo marcado, tendrán después que verificarla precisamente en las oficinas Centrales de Madrid.

Los cupones correspondientes á semestres atrasados, no se admitirán ya en estas oficinas.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Dirección general, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja de esta Administración Económica, se presentarán con facturas triplicadas por los semestres antes expresados, incluso las expedidas á favor de Corporaciones civiles, sin limitación de plazos, debiendo tener presente los interesados ó apoderados, que las carpetas de los valores que tengan cupones así como los que no las tengan deben incluirse con

separación de vencimientos, sin que se admitan en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo, figurar en una misma factura los Cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 150 pesetas si bien con la debida separación.

Lo que anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados así como de los Ayuntamientos y Corporaciones civiles que tengan en su poder y sin liquidar sus inscripciones nominativas.

Palencia 1.º de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Circular.

La necesidad de formar una estadística de la Beneficencia que dé á conocer con exactitud la riqueza procedente de los grandes esfuerzos que hizo la caridad privada en siglos pasados y ha hecho en el presente para minorar los males del proletariado, ha sido reconocida desde muy antiguo por todos los Gobiernos.

No ofrece duda de ningún género, que el ramo de Beneficencia está llamado á tener una creciente importancia cada día, y de ahí el interés con que así el Gobierno como sus delegados en provincias, miran y atienden á cuanto á su progreso y desarrollo hace relación.

No ha de ser esta Junta la que ceje en tal propósito, ni la que escatime por otra parte medio alguno para conseguir iguales fines, y de ahí el que se impetre al apoyo y cooperación de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia.

En su virtud y en el logro de estos resultados, he dispuesto dictar á dichas autoridades las prevenciones siguientes:

1.º En el improrrogable término de quince días contados desde la fecha de la inserción de esta circular en el Boletín oficial, remitirán los Sres. Alcaldes á la Secretaría de esta Junta de Beneficencia establecida en el local del Gobierno civil, relación de todos los establecimientos y fundaciones de Beneficencia de cualquier clase que sea que radiquen dentro del término municipal, expresando los nombres de los fun-

dadores, fecha de los documentos de la fundación, escribano ante quien se otorgaron, bienes y rentas en que consistan, sueldo ó gratificación que disfruten los patronos y Administradores, si se hallan ó no en ejercicio las fundaciones y levantan sus cargas y caso negativo la causa y fecha en que cesaron en el cumplimiento de lo prescrito por el fundador.

2.º Harán saber á los directores ó Administradores de todos los establecimientos benéficos, que dentro del plazo de quince días, remitan á la Secretaría de esta Junta, los presupuestos del año económico de 1875 á 76, acompañando á los mismos una relación detallada de los bienes y valores de la fundación en el modo y forma que prescriben los artículos 97 y 98 de la Instrucción que se acompaña al Real decreto de 27 de Abril último.

3.º Cuantas órdenes y comunicaciones dirijan á los patronos, Directores, Administradores, de establecimientos y fundaciones benéficas, serán escritas y exigirán el recibo oportuno.

Se encarga á los Alcaldes la mayor exactitud y celo en el cumplimiento de cuanto se les previene; pues pasado el término que se señala, saldrán comisionados á su costa á recojer los datos que se reclaman.

Palencia 2 de Octubre de 1875.—El Gobernador-presidente, Bernardo Rodríguez.—El Secretario, Luciano Gonzalez Picado.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Desiderio Martín Requena, vecino de Santillana de Campos, para que se le habilite como pobre para litigar contra sus convecinas Jorja Cabeza y María Ortega, se ha dictado la que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia del Procurador D. Angel Helguera, en

nombre de Desiderio Martín Requena, vecino de Santillana de Campos, á fin de que se le habilite por pobre para litigar en la querrela contra sus convecinas Jorja Cabeza y María Ortega y

Resultando que Desiderio Martín, promovió querrela de calumnia contra Jorja Cabeza y María Ortega y para ser defendido como pobre pidió la declaración de tal.

Resultando que conferido traslado de la pretensión á las demandadas y Promotor fiscal, aquellas han dejado de contestar y fueron declaradas rebeldes y este no hizo oposición.

Resultando que tres testigos han declarado subsiste el demandante con el producto de su trabajo como jornalero y el sueldo de una peseta diaria que gana por el cargo de peaton-cartero.

Resultando que el demandante Martín aparece como jornalero en el padrón de vecinos de Santillana y no tiene amillarada riqueza para el repartimiento de la contribución territorial.

Considerando que el sueldo de una peseta diaria y el jornal eventual con que Desiderio Martín atiende á su subsistencia, no le producen cantidad que equivalga al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vista la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo veinte y dos, Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que habilitaba como pobre á Desiderio Martín Requena, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto, en la querrela de calumnia promovida contra sus convecinas María Ortega y Jorja Cabeza. Así por esta sentencia definitiva que por la rebeldía de las demandadas María Ortega y Jorja Cabeza, habrá de notificarse en estrados, hacerse notoria por edictos y publicarse además en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado, se expide el presente.

Dado en Carrion de los Condes veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Lic. Isaac Vazquez Casado.